

**EXPEDIENTE No. 2419/2010-C
Acumulado 636/2012-C2**

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de mayo de año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2419/2010-C y su acumulado 636/2012-C2, que promueve la C. **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, ello en cumplimiento al acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete pronunciado en el amparo directo 1091/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, , y de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A D O:

1.-Por escrito presentado en la oficialía de parte de éste Tribunal el día 12 doce de abril del año 2010 dos mil diez, la C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **2419/2010-C**.-----

1.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 29 veintinueve de abril del año 2010 dos mil diez, en la cual se admitió la demandad, se ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

1.2.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 01 primero de julio de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

1.3.-El día 17 diecisiete de agosto del año 2010 dos mil diez, se dio inicio con la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar al ningún arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual el actor aclaró y amplió su demanda y acto seguido ratificó su escrito primigenio y las manifestaciones vertidas en vía de aclaración y ampliación, por lo que ante dichas circunstancias se suspendió la audiencia para efecto de concederle a la demanda el término de Ley para

efecto de que diera contestación a las nuevas manifestaciones vertidas.-----

1.4.-Se tiene que fueron presentados diversos incidentes dentro del presente sumario por parte de los contendientes, como lo son de acumulación presentado por el ente enjuiciado y falta de personalidad por el demandante, respectivamente los cuales fueron resueltos improcedente. Reanudándose contienda para el 12 doce de julio 2011 dos mil once, en etapa de demanda y excepciones en la cual se le tuvo a la parte demandada contestando en sentido afirmativo en cuanto a la ampliación de demandada propuesta por la operaria; además las partes realizaron manifestaciones en vía de replica y contrarréplica, cerrando doce la etapa y abriendo la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que los contendientes ofertaron los medios convictivos que consideraron pertinentes.-----

1.5.-El 05 cinco de agosto del 2011 dos mil once se dictó la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas; teniendo a la disidente acepto la oferta de trabajo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes con data 15 quince de julio del 2011 dos mil once.-----

1.6.-Mediante diligencia que se desahogó el día 15 quince de marzo del año 2012, fue reinstalada la C. **1.-ELIMINADO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

1.7.- Una vez desahogados medios convictivos, el C. Secretario General levanto la correspondiente certificación y ordeno turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente.-----

2.-Por escrito presentado en la oficialía de parte de éste Tribunal el día 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce, la C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **636/2012-C2**.-----

2.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2013 dos mil trece, ordenándose al emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

2.2.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 16 dieciséis de julio del de la anualidad

precitada, el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

2.3.-Señalados el 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce para el desahogo de la audiencia trifásica, abriéndose la etapa conciliatoria manifestando las partes la imposibilidad de llegar a un arreglo por lo que se ordenó cerrar la etapa y abrir la de **demanda y excepciones** en la que la las partes ratificaron sus libelos respectivos, además teniendo al ente enjuiciado promovió incidente de acumulación, para efecto de que el expediente 636/2012-C2 se acumulara al 2419/2010-C, el que se admitió en esa misma fecha y se suspendió el juicio principal, así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 13 trece de diciembre del año anterior citado, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 636/2012-C2 al que se actúa 2419/2010-C; así mismo, al ya encontrarse el más antiguo cerrada la instrucción se ordenó continuar con el mas reciente en la etapa de demandada y excepciones, se ordenó paralizar su trámite hasta en tanto no se empataran ambos en su estadio procesal.-----

3.-Una vez acumulados los expedientes en que se actúa, el día 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, se abrió la etapa **ofrecimiento y admisión de pruebas** dentro del expediente 636/2012-C2 fase en la cual la accionante oferto los medios convictivos que consideraron pertinentes, teniendo a la demandada por perdido el derecho a ofertar prueba en virtud de su inasistencia, y con data 19 diecinueve de noviembre se emitió la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas. Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en ambos expedientes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dicte el Laudo que en derecho corresponda.-----

4.- Mediante acuerdo del 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, se interpele a la disidente para efectos de que manifestara si era su deseo acepta la oferta de trabajo propuesta por el demandada, quien no aceptando el mismo.---

En vista de lo anterior con data 01 primero de septiembre del año 2015 se dictó el laudo correspondiente.-----

5.- De dicho laudo, la accionante, promovió amparo directo, que por tunó tocó conocer al Primer tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo expediente

auxiliar 1180/2015, relacionado con el amparo directo 1091/2015.-----

Una vez resueltos en definitiva, la autoridad federal determinó otorgar la protección constitucional a la C.

1.-ELIMINADO

, para los siguientes efectos: -----

1.Deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento hasta la diligencia de diecinueve de agosto de dos mil quince y una vez cierre la instrucción en la contienda laboral, otorgue a la operaria el plazo correspondiente para alegar.

2.Hecho lo anterior, fundada y motivadamente emita la resolución laudatoria correspondiente, en donde deberá calificar el ofrecimiento de trabajo, debiendo justificar por qué la conducta del ente patronal evidencia su interés de que continúe la relación laboral con la empleada, cuando ya se verifico, al parecer, un segundo despido;

3.En su oportunidad, a verdad sabida y buena fe guardada, pero apreciando los hechos en conciencia y justificado en su justa dimensión la totalidad del material probatorio aportando por las partes, analice el despido alegado por la trabajadora, debiendo emitir fundada y motivadamente la conclusión atinente;

4. Asimismo, respecto de las prestaciones accesorias, analice de manera fundada y motivada la excepción de prescripción opuesta por la patronal respecto al pago y acreditación de las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como el entero de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- Así las cosas, mediante proveído del día 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de dejó insubsistente el laudo combatido y además se le concedió el termino de tres días para efectos de que se conceda el término de tres días para efectos de que formulara alegatos la demandante si era su deseo, lo que no se hizo; además se tiene que la parte demandada promovió incidente nulidad de actuaciones el cual fue admitido y seguido por sus etapas procesales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria del 25 veinticinco de abril de la presente anualidad.-----

7.- Hecho lo anterior y ano haber pruebas pendientes por desahogar el 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, se levantó la correspondiente certificación por parte del Secretario General y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dicta el laudo correspondiente lo que se efectúo el 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-----

8.- Laudo anterior citado el cual se tuvo por no cumplido por parte del tribunal de alzada por las razones siguientes:-----

“ . . . puesto que al efectuar la calificativa de la oferta de trabajo, nada dijo en relación a la prueba de inspección que ofreció la parte actora a fin de evidenciar la conducta procesal de la patronal, como se le indico hiciera en la ejecutoria de amparo, eso por un lado y, por otro, si bien tuvo en cuenta en un principio los antecedentes los antecedentes del caso, concretamente que se reclama en el segundo despido posterior a la reinstalación efectuada en un primer juicio, no se aprecia que haya tenido en consideración, lo que se indico en el fallo protector en canto en cuanto a; “ . . . Se sostiene que la junta no examino los antecedentes del caso, lo que debe eludirse previamente, a fin de determinar cuál de las partes obra contrario a derecho...”

Visto lo otrora se procede a cumplimentar conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **2419/2010-C**, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

“(sic)

PRIMERO: Con fecha 01 primero de Enero del año 1998 un mil novecientos noventa y ocho, la servidor público actor **1.-ELIMINADO** fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública de trabajo demandada como **MECANÓGRAFA** adscrita a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** por el señor Médico **1.-ELIMINADO**, quien se ostentó en ese entonces como Presidente Municipal de la entidad pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**; posteriormente y después de transcurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidor público actor se le designó como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, siendo el caso que el día 01 primero de Enero del año 2006 dos mil seis recibió **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** con la misma calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito al **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** de la Entidad pública demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.

SEGUNDO: Como se indicó, se le designó para que la servidor público desempeñara sus labores como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** en esa entidad pública, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de trabajo se convirtió por tiempo indeterminado con el trabajo personal y subordinado de la trabajador como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y, percibiendo un sueldo mensual de \$ **2.-ELIMINADO** libras de Impuesto con un apoyo para despensa de \$ **2.-ELIMINADO**, cantidad que también forma parte integral del salario, contando con un horario de jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas del día descansado los días Sábados y Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, hasta que fue despedida injustificadamente.

TERCERO: Así entonces, todo lo anterior hasta el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual al encontrarse en su respectivo lugar de trabajo en la Dirección de Catastro e Impuesto Predial ubicada en el número 01 uno de la calle Ramón Corona en la cabecera municipal del El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamada mi poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Estado de Jalisco, **1.-ELIMINADO**, para que lo acompañara con el Oficial Mayor **1.-ELIMINADO** ostentándose el primero como **DIRECTOR CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** y **JEFE INMEDIATO** de nuestra poderdante y el segundo **OFICIAL MAYOR** respectivamente, de la entidad público fuente de trabajo demandada y ahí en esa oficina ubicada en el número 01 uno de la calle Ramón Corona, en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las 15:00 quince horas del día, de forma verbal y con palabras breves, le notificaron a nuestro poderdante que “...estaba despedida...”, diciéndome “... que desde este momento estaba dad de baja...”, “...que

automáticamente estaba despedida...”, despidiéndola sin ningún tipo de liquidación y sin pagarle el día trabajado que se narra en el capítulo de prestaciones de esta demanda, todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

CUARTO: Entonces de lo narrado se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de **FACTO** condenada sin ser oída, ni vencida en Juicio Administrativo previamente irriéndole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho nuestra poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

QUINTO: El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a mi representada sin existir motivo legal alguno ya que siempre la trabajador servidor público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando.

Razones por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda.”

En cuanto a la ampliación:-----

(sic) Debe decir:

PRIMERO: Con fecha 01 primero de Enero del año 1998 un mil novecientos noventa y ocho, la servidor público actor **1.-ELIMINADO** fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública de trabajo demandada como **MECANÓGRAFA** adscrita a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** por el señor Médico **1.-ELIMINADO** quien se ostentó en ese entonces como Presidente Municipal de la entidad pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO;** posteriormente y después de transcurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidor público actor se le designó como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, siendo el caso que el día 01 primero de Enero del año 2006 dos mil seis recibió **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** con la misma calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito al **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** de la Entidad pública demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.

SEGUNDO: Como se indicó, se le designó para que la servidor público desempeñara sus labores como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** en esa entidad pública, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de

EXPEDIENTE No. 2419/2010-C
Acumulado 636/2012-C2

8

trabajo se convirtió por tiempo indeterminado con el trabajo personal y subordinado de la trabajadora como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y, percibiendo un salario que se integraba por un sueldo mensual de \$ [REDACTED] 2.-ELIMINADO libras de Impuesto y la cantidad de \$ [REDACTED] 2.-ELIMINADO mensuales por concepto de ayuda para despensa en los términos del artículo 84 de la Ley federal de Trabajo en vigor de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando con un horario de jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas del día descansado los días Sábados y Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, hasta que fue despedida injustificadamente.

TERCERO: Así entonces, todo lo anterior hasta el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual al encontrarse en su respectivo lugar de trabajo en la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** ubicada en el número 01 uno de la calle Ramón Corona en la cabecera municipal del El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamada mi poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Estado de Jalisco, [REDACTED] 1.-ELIMINADO, para que lo acompañara con el Oficial Mayor [REDACTED] 1.-ELIMINADO, y el Director de Jurídico [REDACTED] 1.-ELIMINADO ostentándose el primero como **DIRECTOR CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** y **JEFE INMEDIATO** de nuestra poderdante y el segundo y tercero como **OFICIAL MAYOR** y **DIRECTOR DE JURÍDICO** respectivamente, de la entidad pública fuente de trabajo demandada y ahí en esa oficina ubicada en el número 01 uno de la Calle Ramón Corona, en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las 15:00 quince horas del día, de forma verbal y con palabras breves, le notificó el **OFICIAL MAYOR** [REDACTED] 1.-ELIMINADO a nuestra poderdante que "...estaba despedida...", porque "...ya no iban a necesitar de sus servicios ya que lamentablemente la relación de trabajo con el H. Ayuntamiento había terminado...", "...que se largara...", "...que automáticamente estaba despedida..." y "...que no intentara demandar porque de cualquier manera no se le Liquidaría nada...", despidiéndola sin ningún tipo de liquidación y sin pagarle el día trabajado que se narran en el capítulo de prestaciones de esta demanda que corresponde al día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, mucho menos disfruto ni le fueron pagados las vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada; así como tampoco le fue cubierto el aguinaldo correspondiente durante todo el tiempo que presto sus servicios. Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

CUARTO: Entonces de lo narrado se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de **FACTO** condenada sin ser oída, ni vencida en Juicio Administrativo previamente irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios,

EXPEDIENTE No. 2419/2010-C
Acumulado 636/2012-C2

9

por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho nuestra poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

QUINTO: El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejó mencionado, se le despidió a mi representada sin existir motivo legal alguno ya que siempre la trabajador servidor público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenía laborando; en virtud de lo cuales se reclama la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada uno de los años de servicios y en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el diverso 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Razones por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda.

Una vez expresado lo anterior, **solicito se admita la presente ampliación de demanda en los términos expuesto al aportarse nuevos datos respecto a los hechos narrados en primera instancia, solicitando en su oportunidad se ordene suspende este procedimiento para dar conocimiento a la entidad público demandada y manifieste lo que a su derecho convenga, señalándose de nuevo cuenta fecha para la audiencia trifásica a que se refiere el dígito 128 de la Ley ídem exhibiendo copias suficientes para que se corra traslado a la contraria; ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, las aclaraciones obrantes en la causa y el presente escrito de ampliación de los hechos sustanciales narrados en la demanda.**

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 2419/2010-C la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo de 1.-ELIMINADO de
2. **CONFESIONAL BIS.-** A cargo de 1.-ELIMINADO de
3. **CONFESIONAL TER.-** A cargo de 1.-ELIMINADO
4. **CONFESIONAL QUATER.-** A cargo del Director Jurídico en la Entidad Pública demandada,
5. **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA:** Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda.

6. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** de fecha 01 uno de Enero del año 2006 dos mil seis, expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.
7. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en el **RECIBO DE NÓMINA** por el periodo quincenal que abarca del 01 primero al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.
8. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **COMPROBANTE DE DEPOSITO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS EN EL INCISO I) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SOBRE LOS SALARIOS RETENIDOS AL TRABAJO Y LOS CUALES SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**
9. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **LA FECHA EN QUE FUE DADA DE BAJA LA TRABAJADORA ACTORA.**
10. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **LISTA DE EMPLEADOS A SU DIGNO CARGO, ASÍ COMO DE LOS EXPEDIENTES DE COINCIDENCIAS AL NOMBRE DE** 1.-ELIMINADO **CON EL FIN DE PONERLOS A LA VISTA DE MI PODERDANTE DE EXISTIR FOTOGRAFÍAS Y ESTE PUEDE DETERMINAR QUIEN DE ELLOS SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE JURÍDICO AL MOMENTO DEL DESPIDO DE QUE SE DUELE.**
11. **DECLARACIONES DE TESTIGOS:** A cargo de 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO
12. **PRESUNCIONAL:** En sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda a favor de esta parte procesal actora y que se hacen consistir en todos aquellos indicios lógicos y pretensiones formuladas por esta parte.
13. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas que obren en el expediente del presente juicio y, en lo que beneficien a esta parte procesal actora.

IV.-Dentro del expediente 2419/2010-C, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(sic)

- 1.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora.
- 2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora solo en cuanto al puesto de auxiliar administrativo en cuanto al salario que manifiesta se aclara que esta cantidad es en bruto por lo tanto es menos deducciones legales como se acreditara oportunamente, de igual forma es cierto el horario que señala y los días de descaso que indica.
- 3.- Es totalmente falso lo narrado por la actora en este punto de hechos que señala la actora que haya sido despedida lo anterior porque no se despidió ni justa ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, siendo falso todo lo narrado en este punto de hechos ya que jamás se entrevisto con ningún servidor público como lo afirma.
- 4.- Es parcialmente falso que se le haya despedida injustificadamente de su trabajo y menos como señala de facto, y si no se le siguió un procedimiento administrativo fue porque no dio motivo para que se le instaurar el mismo por lo tanto mi representada no tenía porque dale un aviso (oficio), en virtud de que jamás se le despidió como falazmente lo señala.
- 5.- Es completamente falso este punto de hechos como lo afirma la actora de que se le haya despedido injustificadamente, lo cierto es que la actora dijo a sus compañeros de trabajo que se había encontrado un mejor empleo y que percibiría el doble de salario, por las faltas a mi representada se disponía a levantarle una acta administrativa por faltas a su trabajo pero se percató que ya existía la demanda registrada en el libro de Gobierno y opto por esperar el emplazamiento lo cual así aconteció, señalando a este Tribunal que la inconforme se desempeñaba con honradez y cumplía con sus obligaciones laborales, por lo tanto este ayuntamiento tiene interés es que se incorpore a laborar.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar (si ella desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, **reconociéndole** un horario constitucional que señala en su demanda, el puesto de auxiliar administrativo, salario con sus deducciones legales, y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como es preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, por que e la accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de sus escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año en especial las horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que si la actora presento su demanda el día 12 de Abril de 2010, del 12 de Abril de 2009 y anteriores se encuentran prescriptas.”

Con respecto a la contestación a la ampliación se le tuvo al ente enjuiciado contestando en sentido afirmativo a la ampliación de demanda formulada por su contraria(foja 156).----

Dentro del expediente **2419/2010-C,** apporto y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo de la C.

1.-ELIMINADO

2. **TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de las nominas del 01 al 31 de Diciembre del 2009, así como del periodo extraordinario número 3 de fecha 15 de diciembre del 2009.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento.

5. **LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicios y que favorezca a los intereses de la parte demandada.

V.-Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **636/2012-C,** reclama la operaria como acción principal su indemnización, fundando la misma en los hechos siguientes:- - - - -

“(sic) **PRIMERO:** Con fecha 01 primero de Enero del año 1998 un mil novecientos noventa y ocho, la servidor público actor

1.-ELIMINADO

 fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública

de trabajo demandada como **MECANÓGRAFA** adscrita a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** por el señor Médico 1.-ELIMINADO, quien se ostentó en ese entonces como Presidente Municipal de la entidad pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**; posteriormente y después de transcurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidor público actor se le designó como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, siendo el caso que el día 01 primero de Enero del año 2006 dos mil seis recibió **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** con la misma calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito al **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** de la Entidad pública demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.

SEGUNDO: Como se indicó, se le designó para que la servidor público desempeñara sus labores como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** en esa entidad pública, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de trabajo se convirtió por tiempo indeterminado con el trabajo personal y subordinado de la trabajador como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y, percibiendo un salario que se integraba por un sueldo mensual de \$ 2.-ELIMINADO mas la cantidad \$ 2.-ELIMINADO mensuales por concepto de ayuda para despensa en los términos del artículo 84 de la Ley federal de Trabajo en vigor de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando con un horario de jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas del día descansado los días Sábados y Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, hasta que fue despedida injustificadamente; sin haber sido nunca inscrito a ninguna institución que prestara el Servicio de Seguridad Social en el Estado y sin haberse hecho nunca el pago de cuotas al S.E.D.A.R. (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO) y lo relativo a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, hasta el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez que fue despedida injustificadamente instaurándose demanda antes este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, misma que se tramita bajo el número de expediente 2419/2010-C.

TERCERO: La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, Ya que nuestro poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón, puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo.

CUARTO: Así entonces, en los autos del juicio Laboral Ordinario que hago mención el cual bajo expediente numero 2419/2010-C, se tramita ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mi poderdante fue reinstalada por el despido injustificado en dicho procedimiento por los motivos y conceptos que en dicho Juicio se indican, juicio el cual se encuentra en periodo de desahogo de pruebas y, a petición de la entidad publica aquí demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO** se señalo día y hora para que fuera reinstalada la trabajador actor 1.-ELIMINADO en el puesto y forma como lo venia desempeñando, precisamente el día 15 quince de Marzo

EXPEDIENTE No. 2419/2010-C
Acumulado 636/2012-C2

14

del año 2012 dos mil doce, como consta en el procedimiento Laboral antes referido.

QUINTO: En ese orden de ideas, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, día y hora fijado para que tuviera verificativo la reinstalación que se manifiesta, se constituyo mi poderdante [REDACTED] en el recinto de este H. Tribunal y, en compañía del Secretario Ejecutor procedió a trasladarse a la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre en esta entidad, donde tiene su sede el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**, ubicado en el numero 01 uno de la calle Ramón Corona, colonia Centro del municipio de El Salto, Estado de Jalisco a efecto de dar cumplimiento a lo que fue ordenado en los autos del referido Juicio Laboral Ordinario que bajo expediente numero 2419/2010-C se tramita ante este H. Tribunal y, una vez en dicho domicilio se realizo la diligencia de reinstalación, quedando así debidamente reinstalada en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL**, en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando dándose cumplimiento a lo ordenado en esas actuaciones procesales.

SEXTO: Sin embargo, fue el caso que precisamente ese día 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, nuestro poderdante recibió una tarjeta y un gafete para que los firmará, mismas que no le fueron entregadas y se quedaron en poder del **DIRECTOR DE JURÍDICO FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ RAMOS**, reincorporándose a sus labores ese mismo día y desarrollándose la relación de trabajo armoniosamente, ya que mi poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo, empero la situación le resulté incomoda a la administración publica demandada, en razón de que la reinstalación de que fue objeto, es raíz del Juicio Laboral referido, por tanto se buscó la manera latente e inmediata de separarlo de su empleo, ocurriendo que el día 30 treinta de Marzo del año 2012 dos mil doce a las 13:00 trece horas del día, cuando la señora [REDACTED] se encontraba en su respectivo lugar de trabajo en la **DIRECCIÓN CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL**, ubicada en la numero 01 uno de la calle Ramón Corona, colonia Centro en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre. Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las 13:00 trece horas del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamada nuestra poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto. Estado de Jalisco, para que lo acompañara a la oficina de Oficialia Mayor en el domicilio ubicado en el numero 01 uno de la calle Ramón Corona, colonia Centro de la cabecera municipal de El Salto, municipio de el mismo nombre. Estado de Jalisco con el Oficial Mayor [REDACTED] y el Director de Jurídico [REDACTED], ostentándose el primero como **DIRECTOR DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL** y **JEFE INMEDIATO** de nuestra poderdante y el segundo y tercero como **OFICIAL MAYOR** y **DIRECTOR DE JURÍDICO** de la entidad publica fuente de trabajo y ahí en esa oficina ubicada en el numero 01 uno de la calle Ramón Corona, colonia Centro de la cabecera municipal de El Salto, municipio de el mismo nombre. Estado de Jalisco, a las 13:00 trece horas de ese día 30 treinta de Marzo del año 2012, de forma verbal y con palabras breves, le notifiqué el **OFICIAL MAYOR** [REDACTED] que por

ordenes de sus superiores estaba despedida, aduciendo que: "...nunca hubo reinstalación alguna...", "...que solamente eso lo habían hecho por estrategia procesal, pero que seguía despedida de la misma manera en como estaba, puesto que ahí no había lugar para ella..." y "...que ya ni intentara la nueva demanda por que sino de la misma manera se haría para que no se le pagara ningún peso... ". Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

SÉPTIMO: Entonces de lo narrado se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de **FACTO** condenada sin ser oída ni vencida en Juicio Administrativo previamente, irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad publica en la cual prestaba sus servicios por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho mi poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

OCTAVO: El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado se le despidió a mi representada sin existir motivo legal alguno ya que siempre la trabajador servidor público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando; virtud de los cuales se reclama la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada uno de los casi 10 diez años de servicios y en los términos de lo dispuesto por el articulo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el diverso 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razones expuestas por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad previamente establecida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 2º, 16, 114, 121, 123, 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 636/2012-C el actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo de el **DIRECTOR DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL**, quien se ostento como **JEFE INMEDIATO** de la parte procesal actora.
2. **CONFESIONAL BIS.-** A cargo de

1.-ELIMINADO

 quine se ostento como **OFICIAL MAYOR**.

3. **CONFESIONAL TER.- A** cargo de 1.-ELIMINADO, quien se ostento como **DIRECTOR DE JURIDICO**.
4. **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA:** Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda.
5. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA PARTE PROCESAL DEMANDADA Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN QUE PRESTE EL SERVICIO DEL SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO PARA EFECTO DE ESTAR EN APTITUD DE DETERMINAR LA CIFRA EXACTA DE LAS APORTACIONES QUE HA OMITIDO DEPOSITAR A FAVOR DE MI REPRESENTADO**.
6. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **COMPROBANTE DE DEPOSITO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS EN EL INCISO G) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SOBRE EL SALARIO RETENIDO A LA TRABAJADORA Y EL CUAL SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.
7. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **LA FECHA EN QUE FUE DADA DE ALTA LA TRABAJADORA ACTORA**.
8. **DOCUMENTAL:** Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del **LA FECHA EN QUE FUE DADA DE BAJA LA TRABAJADORA ACTORA**.
10. **INSPECCIÓN.-** Escrito Inicial De Demanda, Escrito Aclaratorio Al Escrito Inicial De Demanda, Ampliación De Demanda, Contestación Al Escrito Inicial De Demanda Y A La Aclaración Al Escrito Inicial De Demanda, Contestación A La Ampliación De La Demanda, Ofrecimiento Del Trabajo Para La Calificación De Mala Fe Del Mismo, Audiencias De Desahogo De Pruebas, Diligencia De Reinstalación.
11. **PRESUNCIONAL:** En sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda a favor de esta parte procesal actora y que se hacen consistir en todos aquellos indicios lógicos y pretensiones formuladas por esta parte.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas que obren en el expediente del presente juicio y, en lo que beneficien a esta parte procesal actora.

VI.-Dentro del expediente 636/2012-C, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(sic) 1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto y el lugar adscripción, siendo falso que fuera despedida en fecha alguna.

2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora solo en cuanto al puesto de auxiliar administrativo, el horario, solorio, los días de descanso y sobre la existencia del diverso juicio 2419/2010-C siendo falso que la C.

1.-ELIMINADO

 fuera despedido en fecha alguna.

3.- Es cierto.

4.- Es parcialmente cierto en cuanto a la tramitación y diligencia de reinstalación realizadas en el diverso expediente 2419/2010-C siendo falso que se despidiera a la actora en fecha alguna y por el contrario es de notar que en el juicio referido También reclama la actora prestaciones como lo son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado y lo cual implica un triple pago de las mismas ya que le fueron cubiertos por mi representada al momento en que se genero el derecho o percibir las y aun así continua reclamándolas en el presente juicio y en el diverso 2419/2010-6.

5.- Es cierto.

6.- Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con la persona que refiere el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello **“SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA”**.

7.- Es completamente falso este hecho ya que la actora en ningún momento a sido despedida de su empleo como falsamente lo refiere, aclarando que mi representado no le abrió procedimiento administrativo al accionante porque se percato que en el libro de control de demandas de este tribunal ya aparecía el presente juicio, por lo que se opto por esperar el emplazamiento respectivo.

8.- Es completamente falso e infundado este punto de hechos toda vez que la actora en ningún momento fue despedida justa o injustificadamente aunado a que no le corresponde el pago de prima de antigüedad por no ser una prestación contemplada para los Servidores Públicos que se rigen mediante el apartado B del artículo 123 Constitucional y en base a la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios la cual no contempla que los

Servidores Públicos tengan derecho a una prima de antigüedad y no existe supletoriedad al respecto de la Ley Federal del Trabajo por no estarse cubriendo una ambigüedad de la Ley Burocrática, sino que estamos en un supuesto específico donde el legislador de manera precisa no contemplo esta prestación para los Servidores Públicos.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar (si ella desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el horario, salario puesto antigüedad que sérialo en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma y menos en la fecha y las circunstancias que refiere, por lo tanto deberá de absolverse a la demandada al momento de resolver la presente controversia.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no señala los montos periodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, de lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representada en imposibilidad de controvertir tal reclamación quedando en un completo estado de indefensión.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 25 de Abril del 2012, las prestaciones anteriores al 25 de Abril de 2011 se encuentran prescritas.

Dentro el expediente **636/2012-C**, la demandada se le tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas en virtud de su inasistencia a la audiencia (foja 264).-----

VII.-Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo 2419/2010-C, la C.

1.-ELIMINADO

, la cual versa en dilucidar si como lo afirma la demandada que fue despedida el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, por conducto de

1.-ELIMINADO

 en su carácter de Director

de Catastro y jefe inmediato, y el C. 1.-ELIMINADO,
en la oficina ubicada en el número 01 uno de la calle Ramón Corona, en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las 15:00 quince horas, de forma verbal y con palabras breves, le notificaron que "...estaba despedida...", diciéndole "... que desde este momento estaba dada de baja...", "...que automáticamente estaba despedida..."-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al respecto que es falso lo narrado por la actora en este punto de hechos que señala que haya sido despedida lo anterior porque no se despidió ni justa ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, siendo falso todo lo narrado en este punto de hechos ya que jamás se entrevistó con ningún servidor público como lo afirma.-

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C. 1.-ELIMINADO dentro del expediente 2419/2010-C, previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el salario, el nombramiento, la duración de la jornada y la actitud procesal de las partes; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga.- -

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C. 1.-ELIMINADO dentro del expediente 2419/2010-C, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, **lo que se realiza en los términos ordenados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del expediente auxiliar 1180/2015, amparo directo 1091/2015.**----

Así, para la calificación del ofrecimiento no se debe de partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizándolo en concreto, en relación a los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y todas aquellas

situaciones o condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, tan solo se consiguió burlar la norma que le impone la obligación de probar la justificación del despido.-----

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta en primer término las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario, jornada u horario. Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo dentro del expediente 2419/2010-C, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar la oferta de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo:-----

NOMBRAMIENTO.-Circunstancia que no es controvertida, al reconocerle el ente público al promovente su cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.-----

SALARIO.-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \$

2.-ELIMINADO

 más la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 por concepto de despensa, monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

JORNADA LABORAL.- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las 09:00 nueve horas a las 16:00 de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Ahora bien y tomando en cuenta el acuerdo de incumplimiento dictado por el tribunal de alzada con data 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-----

Todas estas condiciones fueron reconocidas por el ente público demandado; ahora, no obstante a que al respecto no existe controversia, no debe pasarse por alto que una vez reinstalada la trabajadora el día 21 veintiuno de septiembre del año 2011 dos mil once, con motivo del ofrecimiento de trabajo que se le hizo dentro del expediente 2419/2010-C, ésta comparece a manifestar que fue despedida de nueva cuenta, lo que motivó el origen del diverso expediente 636/2012-C2, en donde una vez más la demandada niega el despido

ofreciéndole a la accionante se reincorpore a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ofrecimiento de trabajo que no fue aceptado tal y como se puede ver en libelo presentado por la propia demandante bajo el argumento que niega el otorgamiento de prestaciones demandadas de carácter laboral (foja 304). -----

En ese orden de ideas, para efecto de poder calificar la primera oferta de trabajo y cumplimentar lo peticionado por el tribunal de alzada, deberán de valorarse de igual forma las actuaciones practicadas dentro del juicio acumulado 636/2012-C y además por haberse ofertado la **INSPECCIÓN OCULAR**, por resultar de estrecha vinculación, ello a la luz del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, como bien se resalta en la ejecutoria que se cumplimenta, dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia, se planteó lo siguiente: -----

...de sentar el criterio de que el alegato de que un diverso despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso

procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran de la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, (1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia...

Expuesto lo anterior y analizadas la inspección ocular que por cierto la cual el ente empleador nada expreso con respecto a la prueba ya que no compareció a ofertar pruebas de su parte no obstante de haberse encontrado debida y legalmente notificado tal y como como quedo plasmado en el acuerdo del 06 seis de septiembre del 2013 dos mil trece (foja 264); medio convictivo el cual se oferto para efectos de analizar las constancias del expediente 2419/2010-C y tomando en consideración que la calificativa del debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que el trabajador fue reinstalado el 15 de marzo 2012, sin embargo no es lógico pensar que si el actor acepto el trabajo , abandone de nuevo el mismo sin explicación alguna y que posteriormente lo reclame al demandado en un plazo breve, esto es, veinticinco días, (teniendo presente la fecha del segundo despido y la fecha de presentación de la demanda la que dio origen al juicio (636/2012-C2) y la cual la demandada volvió a otorgarle el empleo en los mismos términos y condiciones, después de ello ya no compareció a ofertar pruebas, por lo que a consideración de los que resolvemos se tiene el desinterés de la empleadora al ya no comparecer a las audiencia subsecuentes, ante ello viene a conformar un antecedente trascendente para la calificación del ofrecimiento de trabajo, evidenciando que dicha conducta es contraria al recto proceder que denota falta de integridad y mala fe en el aludido ofrecimiento, porque esto revela que el ente empleador

carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que es dable otorgarle valor a la prueba de inspección ocular que concatenada con la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal .-----

Ilustrando a lo anterior la Tesis aislada VII.2o.A.T.70 L, que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1802, de rubro y texto:-----

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LAS IRREGULARIDADES POSTERIORES A LA REINSTALACIÓN EFECTUADA CON MOTIVO DE SU ACEPTACIÓN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE AQUÉL. La calificación del ofrecimiento de trabajo debe realizarse en relación con los antecedentes del caso y con la conducta asumida por el patrón; de ahí que cuando un trabajador sea reinstalado con motivo de la aceptación de dicha oferta y se demuestre que el mismo día de la reinstalación el patrón le impide desempeñar sus labores, tal conducta conforma un antecedente importante para la calificación del ofrecimiento que denota falta de integridad y mala fe, al revelar que el patrón carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual debe tomarse en consideración en el juicio laboral correspondiente, por constituir un antecedente del asunto, pues pretender que ese hecho sólo podría influir en un diverso juicio que el trabajador instaurara por un nuevo despido, sería dar pauta a que los patrones, con tal de revertir la carga probatoria, se dedicaran a ofrecer el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desarrollándose, con el fin de que sea calificado de buena fe y, posteriormente, hacer nugatoria la reinstalación correspondiente con evidente perjuicio para el trabajador."

Así como el criterio que se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 185356
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 125/2002
Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las

mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 42/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 125/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

Sobre la base de los anteriores presupuestos, se advierte que si bien la patronal negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones narrados por el actor en libelo primigenio, también es cierto que todo lo que revela entonces que su intención fue la de hastiar el trabajador en la presente contienda y así desista de sus reclamaciones, por lo que al momento de ofrecer el trabajo, se asume una doble

conducta que contraiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Planteamientos anteriores por las cuales este Órgano Colegiado llega a la determinación de que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES CALIFICADO DE MALA FE.** -----

Por tanto, atento a ello y lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda; por lo que a la patronal es a quien le corresponde la carga de la prueba, para justificar su afirmación respecto de que el actor nunca fue despedido y desvirtuar su acción, al limitarse solo a negar en forma lisa y llanamente el despido limitándose únicamente a que ya no se presentó a trabajar, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la*

carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.----

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:- - - - -

Por cuanto hace al resultado de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la trabajadora y desahogada el 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 197-198), no le reporta beneficio a la demandada puesto que negó haber dejado de presentarse a laboral aduciendo en todo momento que había sido despedida.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO

 Y medio convictivo el cual se desistió el oferente tal y como se puede ver en actuación de fecha 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce 8foja 207).-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no permitieron obtener elementos contrarios a los hechos del despido narrados por el

actor ni mucho menos a la excepción de la demandada que hizo valer en el sentido de que la actora dejó de presentarse a laborar a partir del doce de enero de dos mil diez.-----

Sin pasar por alto el análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

Primeramente tenemos las **CONFESIONALES**.- A cargo de

	1.-ELIMINADO	
1.-ELIMINADO	Y	1.-ELIMINADO

desahogadas el 15 quince, 14 catorce y 19 diecinueve de febrero del 2012 dos mil doce respectivamente (foja 185, 171 y 195); examinadas que son no arrojan beneficio alguno ya que el responder los absolventes a cada una de las interrogantes formuladas, no reconocieron hecho alguno que les perjudique.--

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda; analizada que es arroja beneficio ya la demandante reconoce las condiciones generales de trabajo.-----

DOCUMENTAL: Se hace consistir en el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** de fecha 01 uno de Enero del año 2006 dos mil seis, expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; vista la misma solo conforma lo plasmado por las partes tanto el escrito primigenio del accionante como el de contestación del ente enjuiciado, como es las condiciones de contratación de la demandada.-----

DOCUMENTAL: Se hace consistir en el **RECIBO DE NÓMINA** por el periodo quincenal que abarca del 01 primero al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; con la cual se acredita únicamente que le fue cubierta la primera quincena de enero 2010 dos mil diez, mas no que haya sido despedido.-----

DOCUMENTAL: Se hace consistir en la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** que deberá rendir la entidad pública

demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del COMPROBANTE DE DEPOSITO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS EN EL INCISO I) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SOBRE LOS SALARIOS RETENIDOS AL TRABAJO Y LOS CUALES SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE A SU DISPOSICIÓN, informe el cual la demandada no proporcione el ente enjuiciado, por razón esta se tenía por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretende probar, tal y como quedo establecido en acuerdo de 14 cuatro de agosto del año 2012 dos mil doce; analizada que es, no arroja ningún beneficio a su favor para acreditar que fue despedido en los términos que narra en su escrito.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES: Se hace consistir en que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del LA FECHA **EN QUE FUE DADA DE BAJA LA TRABAJADORA ACTORA;** el cual no fue rendido por el ente demandada, por razón esta se tenía por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretende probar, tal y como quedo establecido en acuerdo de 14 cuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, por lo que se tiene una presunción que fue dado de baja el accionante.-----

DECLARACIONES DE TESTIGOS: A cargo de

1.-ELIMINADO

 Y

1.-ELIMINADO

, desahogada el 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce (foja 190). Analizada que no arroja beneficio a la oferente para efectos de acreditar que fue despedida la accionante en los términos que narra, ya que como los propios atestes al dar respuestas a las tachas formulas por el ente enjuiciado en esencia a la identificada con el número 4, respondieron no conocer los hechos sobre los cuales rindieron su declaración.---

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no benefician al disidente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existe constancia, y presunciones que la accionante fue dada de baja.-----

Argumentos anteriores, y al haber establecido la MALA FE del ofrecimiento de trabajo, y arrojar la carga de la prueba al ente empleador y establecer que no desvirtúa el despido alegado por el accionante y como consecuencia de ello lo procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de las reclamaciones que le hace el actor, del pago

de salarios caídos e incrementos salariales del día 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez fecha de su despido y hasta el día 14 de marzo del año 2012 dos mil doce, día anterior de la reinstalación, además del pago del último día de trabajo; teniendo que la reinstalación de la actora se efectuó el 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada (foja 202 doscientos dos), con respecto a la indemnización constitucional se ABSUELVE al haber aceptado la reinstalación.-----

VIII.- La disidente reclama bajo el amparo de los incisos c), d) y e) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral y además el pago de febrero del año 2010 dos mil diez; que es improcedente su pago en virtud de que le fueron cubiertas.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta la que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

“ . . . excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 25 de Abril del 2012, las prestaciones anteriores al 25 de Abril de 2011 se encuentran prescritas.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 12 doce de abril del año 2009 al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, data esta última en la que aconteció el despido; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de vacacional, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes:-----

Analizadas las pruebas aportadas por la demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, CONFESIONAL a cargo de la C. [I.-ELIMINADO], desahogada el 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce 197 (foja 148), la cual no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que le cubrió a la demandante lo atinente a los conceptos en estudio, ya que no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes de nombre [I.-ELIMINADO] Y [I.-ELIMINADO], la cual la oferente se le tuvo desistiendo en su perjuicio, tal y como se puede ver en actuación del 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce (foja 207).-----

Con respecto a la DOCUMENTA, consistente en tres copias certificadas atinente a lista de raya de los periodos; 15 de diciembre al 15 quince de diciembre, primera quincena de diciembre y segunda de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente; analizadas de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, rinde beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar que le fue cubierta a la accionante lo atinente al aguinaldo y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, tal y como se aprecias de las listas de raya citadas en primero y tercer término, las cuales no fueron objetadas por la contraria.-----

Visto lo otrora, lo procedente es ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL ENTE ENJUICIADO de pagar a la ACTORA lo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; se CONDENA a la DEMANDADA a pagar al accionante lo proporcional de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez anterior en que se dijo despedido la accionante; CONDENANDOSE al pago de vacaciones por el periodo del 12 doce de abril del año 2009 dos

mil nueve al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, día anterior en que se dijo despedida la actora y a pagar prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez.-----

IX.- La accionante reclama bajo el amparo del inciso f) el pago de la prima de antigüedad, la cual resulta improcedente, al ya que no encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Séptima Época
Registro: 242691
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 199-204, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Razón fundada por la cual se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, de pagar a la accionante la prima de antigüedad que reclama.-----

X.- Se relama el pago y acreditación de las aportaciones ante realizadas ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación laboral; así como a que acredite haber realizado el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; a lo que contesto la demandada es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que siempre se enteraron.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta la que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

“ . . . excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 25 de Abril del 2012, las prestaciones anteriores al 25 de Abril de 2011 se encuentran prescritas.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones correspondientes a SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación laboral; así como a que acredite haber realizado el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama el actor, por lo que contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás la cual fue presentada el 12 doce de abril del año 2010 dos mil diez, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 12 doce de abril del año 2009 dos mil nueve, hasta la fecha en que el actor se dice despido siendo esta al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez ; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- -----

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de cuotas anterior descritas por el periodo reclamado por el periodo del 12 doce de abril del año 2009 dos mil nueve al 16 dieciséis de febrero del año 2010 al haber procedido la excepción de prescripción como quedo plasmado en líneas precedentes, hecho lo otrora y de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que a la actora le fueron cubiertas las prestaciones que reclama.-----

Por lo que analizado el marial probatorio ofertado por el ente publico, ya precisado con antelación ninguno de ellos son tendientes para efectos de acreditar que realizo las aportaciones ante dichas Instituciones, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente demandado a que realice las correspondientes aportaciones y acredite haberlas realizado, ante SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 12 doce abril del año 2009 al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido en líneas y párrafos que anteceden.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio **768/2010-G1**, deberá tomarse como salario base la cantidad mensual de \$

2.-ELIMINADO

, al no haber sido contovertido por las partes.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, **SE ORDENA girar atento oficio** a la Auditoria Superior del Estado, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar administrativo del Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 16 dieciséis de febrero 2010 dos mil diez y hasta el 14 catorce de marzo del año 2012 dos mil doce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XI.- En atención al diverso juicio acumulado **636/2010-C**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:-----

1.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora

1.-ELIMINADO

 fue despedido el día 30 treinta de marzo del año 2012, aproximadamente a las 13:00 trece horas de forma verbal y con palabras breves, le notifico **el OFICIAL MAYOR**

1.-ELIMINADO

 que por ordenes de sus superiores estaba despedida, aduciendo

que: "...nunca hubo reinstalación alguna...", "...que solamente eso lo habían hecho por estrategia procesal, pero que seguía despedida de la misma manera en como estaba, puesto que ahí no había lugar para ella..." y "...que ya ni intentara la nueva demanda por que sino de la misma manera se haría para que no se le pagara ningún peso...". Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.-----

Por su parte, el Ayuntamiento demandado contestó que es falso, ya que en ningún momento despidió a la actora de manera alguna y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con la persona que refiere el día y la hora en que supuestamente cita su despido. Aunado a ello, le ofrece el trabajo, el cual se tuvo por **no aceptado**.-----

2.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse a la actora al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

NOMBRAMIENTO.-Circunstancia que no es controvertida, al reconocerle el ente público al promovente su cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.-----

SALARIO.-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \$

2.-ELIMINADO

más la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO por concepto de despensa, monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

JORNADA LABORAL.- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las 09:00 nueve horas a las 16:00 de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Visto lo anterior, si bien se advierte que el ayuntamiento oferto a la actora el empleo en similares condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes del primer despido, como se ha venido advirtiendo en párrafos que anteceden, en el primer 2419/2010-C, acumulado a este último en que se hizo el segundo ofrecimiento, el Ayuntamiento demandado desplegó una conducta procesal anómala que hizo considerar de **MALA FE EL PRIMER OFRECIMIENTO**, lo que ocasionó que no se revirtiera la carga de la prueba a la operaria, concluyéndose acreditado el primer despido alegado por la servidora pública.---

Por lo que, este segundo despido es de considerarse y **SE CONSIDERA DE MALA FE**, dado que aquella conducta procesal anomála en que incurrió, además que también es cierto que todo lo que revela es la intención de hastiar a la disidente en la presente contienda y así desista de sus reclamaciones, por lo que al momento de ofrecer el trabajo, se asume una doble conducta que contraiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón,-----

Además de lo anterior, también es de considerarse de mala fe, este ofrecimiento en razón de que la prueba de inspección y atinente a las actuaciones del juicio primigenio (expediente 2914/2010-C), con la que quedó acreditado el actual del ente empleador, misma que fue reveladora la intención de no continuar con la relación laboral, tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden.-----

Las destacadas irregularidades trascienden para efectos de que este Órgano Colegiado califique de **MALA FE** el ofrecimiento de trabajo en el presente juicio acumulado 636/2012-C.-----

Por lo que al haberse calificado de mala fe la oferta de trabajo por los motivos expuestos con antelación le corresponde a la demandada la carga de la prueba sobre la inexistencia del despido alegado en el juicio laboral 636/2012- C, esta no justificó tal extremo.-----

Consecuentemente, y tomando en cuenta las consideraciones precedentes, y al resultar de **MALA FE**, coligiéndose que no es dable revertir la carga de la prueba y por ende le corresponde a la demandada demostrar sus excepciones vinculadas con el despido alegado por el accionante, al limitarse a negar en forma lisa y llanamente el despido alegado.-----

3.- Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

CONFESIONALES.- A cargo del **DIRECTOR DE CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL**, quien se ostento como **JEFE INMEDIATO** de la parte procesal actora, desahogada el 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 274), por conducto del C. [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] desahogada el 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 278): analizadas que son de conformidad a lo que establece el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja benéfico alguno para lo que pretende en disidente lo anterior en virtud de que al momento de responder las interrogantes que les fueron formulas y en caminadas para acreditar el despido, no reconocen hecho alguno que beneficie al oferente.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.-ELIMINADO], quien se ostentó como **DIRECTOR DE JURÍDICO**, desahogada el 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 286); vista la mismas se tiene que fue declarado por confeso de las posiciones formuladas por el oferente, no obstante a ello, no arroja beneficio ya que las posiciones formuladas al absolvente y previamente calificada de legales y de las cuales se le declaro por confeso, no se encuentra relación los hechos que narra en su demandada (expediente 636/2012-C), lo otrora de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de

contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda; misma que tiene a beneficiar al accionante ya que reconoce el ente enjuiciado las condiciones generales de trabajo.-----

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del convenio celebrado entre la parte procesal demandada y el instituto mexicano del seguro social o alguna otra institución que preste el servicio del seguridad social en el estado para efecto de estar en aptitud de determinar la cifra exacta de las aportaciones que ha omitido depositar a favor de mi representado, comprobante de deposito de las cantidades reclamadas en el inciso g) del escrito inicial de demanda, sobre el salario retenido a la trabajadora y el cual se encuentra supuestamente a su disposición y la fecha en que fue dada de alta la trabajadora actora; requiriéndose a la demandada para efectos quien no acompañe los documentos requeridos por lo que se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el disidente pretende acreditar, tal y como quedo asentado en acuerdo de 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 284); examinadas las mismas no arroja beneficio para efectos de acreditar que no fue despedida la disidente en los términos que propone en su libelo primigenio, en virtud de que no es claro en establecer que es lo que pretende probar con dicha información.-----

INSPECCIÓN.- Escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio al escrito inicial de demanda, ampliación de demanda, contestación al escrito inicial de demanda y a la aclaración al escrito inicial de demanda, contestación a la ampliación de la demanda, ofrecimiento del trabajo para la calificación de mala fe del mismo, audiencias de desahogo de pruebas; el objeto de la misma las actuaciones que forman parte del expediente 2419/2010-C que se ventila ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; examinadas las constancias del juicio (2419/2010-C), arroja beneficio para efectos de acreditar la conducta procesal del ente empleador, ya que de dichas actuaciones se aprecia que no es lógico pensar que una persona que acepta el ser reinstalado en un primer juicio, abandona su trabajo sin razón aparente y que reclame de nueva cuenta al actor en un plazo relativo y prevé, esto es, veinticinco días (teniendo presente la data de este segundo despido y por el dio origen a la presentación a este juicio 636/2012-C2) por lo que a los que resolvente es evidente que la demandad no tiene la intensión de reinstalar a la accionante

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que valoradas a la luz de lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no rinden beneficio para acreditar el despido del que se duele la accionante, en virtud de que se advierten constancias y presunciones las que demuestran la no intención de reinstalar.— -----

Ahora bien, y tomando en consideración la demandada no ofertó prueba alguna que asevere sus manifestaciones, así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no compareció a la audiencia celebrada el día 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece, y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda, en el sentido que no despido a la operaria en los términos que indica en su libelo, consecuentemente **al no aportar prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la accionante se le considera que el despido fue ilegal e infundada como lo afirma ésta.- - - - -

Bajo ese contexto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** a pagar a la actora

1.-ELIMINADO

 la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** atinente al pago de tres des de salarios, así como al pago de salarios vencidos desde la fecha del despido 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la resolución, al haber procedido la acción principal.-----

XII.- La disidente reclama bajo el amparo de los incisos b), c) y d) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral; que es improcedente su pago en virtud de que le fueron cubiertas las misma, además que esta mismas prestaciones ya fueron peticionas por todo el tiempo laborado en el diverso juicio 2419/2010-C.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable establecer que con respecto a la excepción de prescripción opuesta por el ente demandado, es improcedente en virtud de que no transcurrido el año que cita, lo anterior es así, ya que la relación laboral se reanudo el 15 quince de marzo del año 2012 data en que fue reinstalado el disidente, y prestaciones las

cuales ya se resolvió lo conducente tal y como se puede observar en líneas y párrafos que anteceden, por lo que solo se estudia a partir del 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce, en la cual se reanuda la relación de trabajo.-----

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de vacacional, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, las cosas y tomando en consideración que la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas al no comparecer a la audiencia, tal y como se puede ver en actuación del 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece.-----

Visto lo otrora, lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENAN AL ENTE ENJUICIADO a pagar lo atinente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 15 quince al 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual se dijo despedido.-----

XII.- La accionante reclama bajo el amparo del inciso f) el pago de la prima de antigüedad, la cual resulta improcedente, al ya que no encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los
Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a
continuación:-----

Época: Séptima Época
Registro: 242691
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 199-204, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE
ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede
reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la
Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos
trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de
Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente:
María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban
Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro
votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez
Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente
Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de
cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús
Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino
Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro
votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán
Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe
Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro
votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J.
Tomás Garrido Muñoz.

Razón fundada por la cual se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, de pagar a la accionante la prima de antigüedad que reclama.-----

XIII.- Se relama el pago y acreditación de las aportaciones ante realizadas ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación laboral; así como a que acredite haber realizado el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; a lo que contesto la demandada es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que siempre se enteraron.-----

Previo a fijar las cargas probatorias es dable establecer que con respecto a la excepción de prescripción opuesta por el ente demandado, es improcedente en virtud de que no transcurrido el año que cita, lo anterior es así, ya que la relación laboral se reanudo el 15 quince de marzo del año 2012 data en que fue reinstalado el disidente, y prestaciones las cuales ya se resolvió lo conducente tal y como se puede observar en líneas y párrafos que anteceden, por lo que solo se estudia a partir del 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce, en la cual se reanudo la relación de trabajo.-----

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de cuotas por el periodo antes citado, hecho lo otrora y de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que a la actora le fueron cubiertas las prestaciones que reclama.-----

Por lo que analizado el marial probatorio ofertado por el ente publico, ya precisado con antelación ninguno de ellos son tendientes para efectos de acreditar que realizo las aportaciones ante dichas Instituciones, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente demandado a que realice las correspondientes aportaciones y acredite haberlas realizado, ante SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 15 quince al 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, data esta última del despido. Lo anterior de conformidad a lo establecido en líneas y párrafos que anteceden.-----

XIV.- La disidente reclama el pago de 15 quince días de trabajo correspondientes de la fecha de su reinstalación el día 15 quince de marzo del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce; contestado la demandada improcedente la prestación ya que se le cubrió el pago de la segunda quincena del mes de septiembre.-----

Visto lo anterior y de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia las manifestación, la carga de la prueba le corresponde a la demandada, para efectos de acreditar que le fue cubierto dicho salario pero la quincena de marzo y no la de septiembre, lo que no acredita, al no haber aportado medio de convicción alguno, al tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas, ya que no compareció a la audiencia trifásica, por lo que se CONDENAN a la demandada a pagar a la operara la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio , deberá tomarse como salario base la cantidad **mensual de** \$
mas la cantidad de \$, **por concepto de despensa, sumadas ambas arrojan la cantidad de** \$ **mensual**, al no haber sido contovertido por las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora
probó parcialmente sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- La Reinstalación de la actora dentro del expediente 2419/2010-C, ya quedó satisfecha, ya que el C. fue debidamente reinstalado el día 15 quince de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 202).-----

TERCERA.-SE SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de las reclamaciones que le hace el actor, del pago de salarios del día 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez y de los salarios caídos a partir de la fecha de su despido y hasta el día 14 de marzo del año 2012 dos mil doce, día anterior de la reinstalación, además del pago del último día de trabajo; teniendo que la reinstalación de la actora se efectuó el 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada (foja 202 doscientos dos), con respecto a la indemnización constitucional se **ABSUELVE** al haber aceptado la reinstalación; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

CUARTA.-De igual forma SE ABSUELVE al ente público de pagar al promovente los siguientes conceptos; aguinaldo, prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve y prima de antigüedad, lo anterior de conformidad a lo establecido en líneas y párrafos que antecede.-----

QUINTA.- Se CONDENA a la DEMANDADA a pagar al accionante lo proporcional de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez; vacaciones por el periodo del 12 doce de abril del año 2009 dos mil nueve al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez data esta última en la cual se dijo despedida la actora; a que realice las correspondientes aportaciones y acredite haberlas realizado, ante SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 12 doce abril del año 2009 al 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido en líneas y párrafos que anteceden.-----

SEXTA.- SE ORDENA girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar administrativo del Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 16 dieciséis de febrero 2010 dos mil diez y hasta el 14 catorce de marzo del año 2012 dos mil doce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

OCTAVA.- En cuanto al juicio **636/2012-C** , se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** al pagar a la C.

1.-ELIMINADO

 la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y **atinente a 3 tres meses de salario, así como al pago** de salarios vencidos des de la fecha del despido y hasta que se cumplimente la resolución, al haberse acreditado el despido alegado.-----

NOVENA.- Se **CONDENA** a la **DEMANDADA** a pagar lo atinente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 15 quince al 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual se dijo despido; **SE CONDENA** a que realice las correspondientes aportaciones y acredite haberlas realizado, ante SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 15 quince al 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce y al pago de la segunda quincena de marzo del 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- - - -----
CRA/rha.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.